



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguana  
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro  
Chiriguana – Cesar  
Tel: 5760302.

**Auto N° 271**

Chiriguana, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ELKIN RICARDO ANGARITA NIETO  
CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00035-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, anexo al proceso con radicación 2017-00041-00, seguido por JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ contra C.I. PRODECO S.A., que se tramitaba en este Despacho, copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, invoca la enemistad grave como nueva causal de recusación.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., el cual establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(...)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)"*

La Fiscalía 24 Seccional de Chiriguana – Cesar, en respuesta del día 19 de Noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia manifestó: *"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en esta demanda aparece como apoderado judicial del demandante el Dr. CARLOS MANJARRES CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, y existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado en mención, causales que se configuran en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique la nueva causal de impedimento por Denuncia Penal y Enemistad Grave, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que ha de remplazarme en el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

**SEGUNDO:** ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 02 de julio de 2020 Se Notificó por anotación en el Estado N° 024 el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná  
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro  
Chiriguaná – Cesar  
Tel: 5760302.

**Auto N° 270**

Chiriguaná, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ  
CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00034-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, anexo al proceso con radicación 2017-00041-00, seguido por JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ contra C.I. PRODECO S.A., que se tramitaba en este Despacho, copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, invoca la enemistad grave como nueva causal de recusación.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., el cual establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(...)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)"*

La Fiscalía 24 Seccional de Chiriguaná – Cesar, en respuesta del día 19 de Noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia manifestó: *"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en esta demanda aparece como apoderado judicial del demandante el Dr. CARLOS MANJARRES CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, y existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado en mención, causales que se configuran en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique la nueva causal de impedimento por Denuncia Penal y Enemistad Grave, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que ha de remplazarme en el conocimiento del mismo.

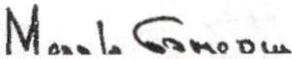
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar.

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

**SEGUNDO:** ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

### PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 02 de julio de 2020 Se Notificó por anotación en el Estado N° 024 el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 275**

Chiriguaná, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HERNANDO RAMOS ROSADO CONTRA C.I. PRODECO S.A.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00032-00.**

### **CONSIDERACIONES**

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; toda vez que se observan las siguientes deficiencias: En el acápite de hechos, los denominados 8°, 9°, 10°, 13° y 14° están extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones y conclusiones del togado, que deben instituirse en el acápite de razones de derecho. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, se denota una falta de establecimiento entre pretensiones principales y pretensiones subsidiarias, ya que al solicitar el "reintegro" e "indemnización de despido sin justa causa" sin la debida praxis dispuesta en tal sentido por el artículo 25 A ibídem, recae en una indebida acumulación de pretensiones. Luego entonces, la parte actora debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

En cuanto al acápite de razones y fundamentos de derecho, deberá redactar las aseveraciones, conclusiones y explicaciones que señaló en el acápite de hechos.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibídem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Avóquese el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Declárese inadmisibles las demandas referenciadas. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase a CLARA SILVA DATIVA, identificada con C.C. N° 37.822.709 y T.P. N° 38.620 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 02 de julio de 2020 Se Notificó por  
Estado N° 024 el presente Auto a las  
partes.

  
**JORGE MARIO BEARMAS PÉREZ.**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 273**

Chiriguaná, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JUAN CARLOS PALOMINO TORRES  
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00027-00.**

### **CONSIDERACIONES**

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; toda vez que se observan las siguientes deficiencias:

En el acápite introductorio de la demanda manifiesta que la demanda va dirigida contra la empresa usuaria CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., sin embargo en el acápite de pretensiones de la demanda, se refiere a C.I. PRODECO S.A.

En el acápite de hechos, éstos están excesivamente extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones y conclusiones del togado, que deben instituirse en el acápite de razones de derecho. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

De otra parte, no aportó el certificado de existencia y representación legal de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibídem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase a ANTONIO VARELA ARDILA, identificado con C.C. N° 7.431.337 y T.P. N° 14.217 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magala Gómez Díaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 02 de julio de 2020 Se Notificó por Estado N° 024 el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.